



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00200-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple
DEMANDANTE: Felipe Márquez Robledo
DEMANDADA: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 23 de junio del 2022² se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en el sentido de suspender provisionalmente los actos de registro de matrícula inicial que dieron lugar a la asignación de la placa BWR-891 y, la expedición de la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009, que se encuentran a nombre del señor Felipe Márquez Robledo.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha providencia³ y, frente al mismo se pronunció en oportunidad la parte demandante⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243⁵ y 244⁶ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 23 de junio de 2022.

Ahora bien, debido a que se incurrió en error en el año (se indicó 2021) relacionado en la fecha de la providencia que decretó la medida cautelar, se corregirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., estableciendo que la correcta es el 23 de junio de **2022**.

¹ Archivo "12InformeAlDespacho20220705" del expediente electrónico.

² Archivo "09AutoDecretoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

³ Archivo "11RecursoApelacionSecMovilidad" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "13DemandanteDescorreTrasladoRecurso" del expediente electrónico.

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

⁶ ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CORREGIR la fecha de la providencia que resolvió la solicitud de medida cautelar, aclarando que corresponde al 23 de junio de **2022**.

SEGUNDO.: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 23 de junio de 2022, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO.: ENVIAR por Secretaría, el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO / RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b41fb3c382bc4ccdd063cd3e0f7db32d7bfce9ec67de2032787e52418bdbd**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00033 – 00
Demandante: E.P.S. Sanitas
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ Archivo “12InformeAlDespacho20220509”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas deben resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según los cuales, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, manifestó que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 son ciertos; los hechos 7 y 20 son parcialmente ciertos; los hechos 8, 10, 12 y 15 no son ciertos; el hecho 9 no le consta; y que lo relatado en el numeral 11 no es un hecho. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. La Superintendencia Nacional de Salud inició el proceso administrativo sancionatorio Nro. SIAD0310201601870 mediante Auto Nro. PARL000050 de 3 de enero de 2017, en contra de la E.P.S. Sanitas.

2. La E.P.S. Sanitas presentó el escrito de descargos el 23 de enero de 2017.

3. Mediante la Resolución Nro. PARL001035 de 25 de mayo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud impuso sanción de multa de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra de la E.P.S. Sanitas.

4. El acto administrativo sancionatorio fue notificado personalmente el 16 de junio de 2017.

5. El 5 de julio de 2017, la E.P.S. Sanitas interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión sancionatoria.

6. Mediante la Resolución Nro. 002514 de 23 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Nro. PARL001035 de 25 de mayo de 2017.

7. La Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación presentado por la E.P.S. Sanitas, mediante la Resolución Nro. 008121 de 29 de junio de 2018, reduciendo la sanción a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. El acto administrativo fue notificado a la E.P.S. Sanitas, el 13 de julio de 2018 vía correo electrónico.

9. El 10 de julio de 2018, la E.P.S. Sanitas elevó la Escritura Pública Nro. 1589 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, con el ánimo de protocolizar el silencio administrativo positivo que se habría causado, porque al parecer el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Nro. PARL001030 de 25 de mayo de 2017, no habría sido resuelto en el término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

10. El 16 de julio de 2018, la E.P.S. Sanitas radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo.

11. El 17 de julio de 2018, la E.P.S. Sanitas radicó solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nro. 008121 de 29 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión sancionatoria.

12. La Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo, mediante el oficio Nro. 2-2018-083571 de 9 de octubre de 2018 y a la fecha de presentación de la demanda, no resolvió la solicitud de revocatoria directa.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso porque en este caso habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud al presuntamente haber resuelto el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Nro. PARL001035 de 25 de mayo de 2017 por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**

- **DOCUMENTALES:**

³ “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)”

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 6 a 96 del archivo “03AnexosDemanda1” y las páginas 1 a 77 del archivo “04AnexosDemanda2” del “01CuadernoPrincipal” del expediente.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que, se tengan como prueba el certificado de existencia y representación legal, así como el certificado de funcionamiento de la E.P.S. Sanitas expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se tratan de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **Oficios**

Por otra parte, solicita que se ordene oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que remita el expediente administrativo de los actos demandados y la escritura pública Nro. 01589 de 10 de julio de 2017 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo causado con la falta de decisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. PARL001035 de 25 de mayo de 2017.

Al respecto, el Despacho negará la solicitud de oficiar para que se allegue el expediente administrativo de los actos demandados, toda vez que fue aportado con la contestación de la demanda.

De igual forma se negará la solicitud de oficiar para que se allegue la escritura pública de protocolización, teniendo en cuenta que con la demanda fue aportada una copia simple de la misma, que en los términos del artículo 246 del Código General del Proceso, tiene el mismo valor probatorio del original. Es preciso indicar que en este caso no existe disposición legal que imponga la necesidad de presentación de la escritura original o una determinada copia para acreditar el hecho que se pretende con la demanda.

- **Testimonios**

La parte demandante solicita el decreto de una prueba testimonial, así:

“Solicito se decrete la recepción de la declaración del Dr. DAVID ALEJANDRO CABAL CRUZ, Subgerente del área de defensa procesal de EPS Sanitas, para que declare todo lo que le conste de los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que sobre los trámites adelantados por la compañía con ocasión al silencio administrativo acaecido por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 001035 del 25 de mayo de 2017 dentro del año siguiente. El testigo podrá ser citado en la siguiente dirección: Calle 100 No. 11b-67 Piso Tercero.”⁴

Sobre el particular, el Despacho considera que la prueba testimonial debe ser negada, teniendo en cuenta que el objeto de la misma se encuentra acreditado con el levantamiento de la escritura pública Nro. 01589 de 10 de julio de 2017 aportada por la demandante, pues allí se condensan las actividades que la demandante habría desplegado con ocasión de la presunta falta de decisión del recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Pág. 23 archivo “05Folio133A164” del “01CuadernoPrincipal”

Por tal razón, la prueba testimonial no es necesaria, pues ya hay un medio probatorio que soporta el hecho que se pretende soportar en este asunto.

- **Por la parte demandada**

- **DOCUMENTALES:**

La apoderada de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados Nro. SIAD0910201601870 que fue aportado con la contestación y que obra en la carpeta "03AntecedentesAdministrativos", por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia Nacional de Salud incurrió en una vulneración al debido proceso de la demandante, en términos generales, por no resolver el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Nro. PARL001035 de 2017 dentro del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; **iii)** las testimoniales solicitadas por la parte demandante fueron negadas; y **iv)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que José Manuel Suárez Delgado, actuando en su calidad de Asesor de Despacho del Superintendente Nacional de Salud y en atención a la delegación hecha mediante la Resolución Nro. 010176 de 9 de octubre de 2018, confirió poder⁵ a favor de la abogada Liliana Moncada Vargas, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad. Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos, por lo que se le reconocerá personería a la referida profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶,

⁵ Pág. 14 archivo "07Folios165A196 del "01CuadernoPrincipal1"

⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán**

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 6 a 96 del archivo “03AnexosDemanda1” y las páginas 1 a 77 del archivo “04AnexosDemanda2” del “01CuadernoPrincipal” y la carpeta “03AntecedentesAdministrativos”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de tener como prueba los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la empresa demandante, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO: NEGAR las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante, con el fin de librar oficios a la entidad demandada para que allegue documentos, por lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de prueba testimonial hecha por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Liliana Moncada Vargas identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.457.742 expedida en San Alberto (Cesar) y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 161.323 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder obrante en la página 14 del archivo “07Folios165A196” del “01CuadernoPrincipal”.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92225a42cc11174800d5c7ff1994dbce8a45319e35c9114c4a6618c92301d026**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00185 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

ASUNTO: Concede término

Una vez vencido el término de traslado de contestación de la demanda, y al evidenciar que la Nación – Ministerio de Trabajo había incumplido la obligación prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, mediante autos de 17 de marzo¹, 26 de mayo² y 4 de agosto³ de 2022 se le requirió a dicha entidad para que lo aportara.

Al respecto, mediante comunicación aportada el 6 de septiembre de los corrientes, la Coordinadora del Grupo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, informó que luego de gestionar la búsqueda de la documentación requerida con la dependencia correspondiente, se logró establecer que el expediente concerniente a las Resoluciones Nro. 602 de 22 de abril de 2015, Nro. 2488 de 25 de noviembre de 2015, Nro. 5391 de 19 de diciembre de 2017 y Nro. 4928 de 15 de noviembre de 2018, habría desaparecido.

Por lo anterior, informó que la entidad presentó la denuncia Nro. 08SE2022771100000017403 de 2 de septiembre de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación, por la pérdida del expediente administrativo Nro. 161350 de 22 de octubre de 2012, a la cual le correspondió el radicado Nro. 20220902132, y que adicionalmente se dispuso con la Coordinación del Grupo de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, la reconstrucción del mencionado expediente.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha convocado a audiencia inicial y que tampoco se ha abierto el periodo probatorio correspondiente, el Despacho considera necesario requerir a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, para que informe el estado de avance de la reconstrucción del expediente mencionado, y en el evento en que no se haya logrado en su totalidad, se informe el tiempo que consideraría necesario para llevarlo a cabo.

Adicionalmente, se correrá traslado al apoderado de la parte demandante sobre la pérdida del expediente administrativo de los actos demandados, para que si lo considera emita el pronunciamiento que considere pertinente.

• **Otras determinaciones**

Se observa que Soraya Eudoxia Pino Canosa, actuando en su calidad de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo y en atención a lo establecido en la Resolución Nro. 3326 de 16 de agosto de 2022 y el numeral 5

1 Archivo "12AutoRequiereExpedienteAdministrativo"

2 Archivo "15AutoRequiereExpedienteAdministrativo"

3 Archivo "18AutoRequiereExpedienteAdministrativo"

del artículo 8 del Decreto Nro. 4108 de 2011, confirió poder a favor de la abogada Constanza Duarte Rodríguez, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad, quien se desempeña como Profesional Especializada, Código 2028, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la cartera ministerial. Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos⁴, por lo que se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

En ese orden, se deberá entender revocado el poder que le había sido conferido al abogado Jhonatan Abisaad Gómez.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20215, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.6.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por intermedio de la apoderada de la Nación – Ministerio de Trabajo, a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Riesgos Laborales de dicha entidad, para que en el término de CINCO (5) días, informe el estado de

4 Págs. 7 – 21 archivo “22PoderYAnexosMinisterioTrabajo”

5 **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6 **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

avance de la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones Nro. 602 de 22 de abril de 2015, Nro. 2488 de 25 de noviembre de 2015, Nro. 5391 de 19 de diciembre de 2017 y Nro. 4928 de 15 de noviembre de 2018, y en el evento en que no se haya logrado en su totalidad, se informe el tiempo que consideraría necesario para llevarlo a cabo, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al apoderado de la parte demandante sobre la pérdida del expediente administrativo de los actos demandados, para que si lo considera emita el pronunciamiento que considere pertinente, conforme a lo expuesto en este auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Constanza Duarte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.866.443 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 170.800 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Trabajo, en los términos del poder obrante en la página 6 del archivo “22PoderYAnexosMinisterioTrabajo”.

CUARTO: ENTENDER REVOCADO el poder conferido al abogado Jhonatan Abisaad Gómez, por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.S.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d70eb056fab67e76a0df0a7f3b449693d5155e436d357c34ea664e57ed6f63d

Documento generado en 20/10/2022 11:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00198 – 00
Demandante: Juanita Rátiva de Gómez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ Archivo “08InformeAlDespacho20220509”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas deben resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según los cuales, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, manifestó que los hechos 1, 4 y 5 son parcialmente ciertos; los hechos 2, 3 y 8 son ciertos; y que lo relatado en los numerales 6 y 7 no son hechos. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. La señora Juanita Rátiva de Gómez importó mercancía denominada "Llaves en blanco" para ser comercializada en el establecimiento de comercio "Ferretería 95" ubicado en la carrera 15 Nro. 95-60 de Bogotá.

2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, llevó a cabo una inspección aduanera en el mencionado establecimiento de comercio, de la cual levantó el acta de hechos Nro. 3057 de 28 de mayo de 2018.

3. Teniendo en cuenta que, en desarrollo de la diligencia de inspección no se habrían presentado las declaraciones de importación de un mínimo parcial de la mercancía "Llaves en blanco", mediante el Acta Nro. 03-1201 de 28 de mayo de 2018 se practicó la medida cautelar de aprehensión respecto de 15.660 unidades, con sustento en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016.

4. En contra del decomiso de mercancías, el 5 de junio de 2018 la señora Juanita Rátiva de Gómez presentó una objeción, acompañada de las declaraciones de importación de mercancías con soporte aduanero y adhesivo de levante de

mercancías, así como los soportes cambiarios de pago o reembolso al exterior de las mercancías importadas y aprehendidas.

5. Luego de vencido el periodo probatorio, mediante la Resolución Nro. 3585 de 18 de septiembre de 2018, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida.

6. En contra de dicho acto administrativo, la parte demandante presentó el recurso de reconsideración.

7. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la Resolución Nro. 0450 de 6 de febrero de 2019 resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la decisión de decomiso.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver el siguiente problema jurídico:

¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso y violación del principio de tipicidad, porque (i) no se tuvieron en cuenta las declaraciones aduaneras de la mercancía decomisada presentadas por la demandante, desconociendo lo previsto en el artículo 3 y el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016; y (ii) la entidad demandada sustentó el decomiso de la mercancía en las posibles fallas contables que presentaba la demandante, sin que esto constituya una prueba de carácter aduanero?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- Por la parte demandante

- DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 13 a 55 del archivo "03AnexosDemanda" del "01CuadernoPrincipal" del expediente.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que, se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el poder que le fue conferido por la demandante, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se tratan de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- Oficios

³ **"ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)"*

Por otra parte, solicita que se ordene oficiar a la entidad demandada y a la Agencia de Aduanas Zona Segura S.A. Nivel 2 para que aporte copias auténticas de los actos administrativos demandados, constancias de notificación y ejecutoria de estos, copias auténticas de la declaración de importación Nro. 352014000283011-0, autoadhesivo Nro. 91035010722527 y levante Nro. 352014000220815 de 14 de agosto de 2014, y los soportes de la declaración mencionada.

Al respecto, el Despacho negará las solicitudes probatorias de copias auténticas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias de documentos aportadas al proceso tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación de este último o una determinada copia, circunstancia que este caso no se presenta.

Adicionalmente, la documentación mencionada por la parte demandante se encuentra contenida en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada junto con la contestación, y tratándose de la declaración de importación, fue aportada por la misma parte demandante, lo cual también soporta la decisión de negar la solicitud de oficiar.

En este sentido también se negará la solicitud de oficiar a la Dian para que aporte el expediente administrativo de los actos demandados, pues como ya se indicó, fue aportado con la contestación de la demanda.

- **Testimonios**

La parte demandante solicita el decreto de una prueba testimonial, así:

“14. PRUEBA TESTIMONIAL: Citar para que rinda DECLARACIÓN TESTIMONIAL, el señor JUAN PABLO GOMEZ RATIVA, domiciliado y residente en Bogotá; quien puede ser citado a través de la dirección del apoderado de la parte demandante; para exponer, respecto de las mercancías que fueron decomisadas en control posterior y las cuales son objeto del presente contencioso, en lo que respecta a sus procesos logísticos y formas de distribución de las mercancías importadas o de origen extranjero por la demandante.”⁴

Sobre el particular, el Despacho considera que la prueba testimonial debe ser negada, porque no es pertinente ni conducente para el proceso, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se trataría el testimonio solicitado no fueron planteados por la demandante en el escrito introductorio y por tanto, tampoco se tratan de aquellos sobre los cuales se fijó el litigio del caso.

Adicionalmente, en este proceso se analizará la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la luz de los argumentos presentados en la demanda, lo cual implica verificar el cumplimiento de las normas aduaneras por parte de dicha entidad, en lo que no tienen injerencia los procesos logísticos y las formas de distribución de las mercancías que fueron aprehendidas y decomisadas.

- **Por la parte demandada**

- **DOCUMENTALES:**

⁴ Pág. 15 archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en la carpeta “02CuadernoAntecedentesAdministrativos”, por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la DIAN incurrió en una vulneración al debido proceso de la demandante, en términos generales, por no respetar el principio de tipicidad del estatuto aduanero y valorar documentos contables que no son prueba aduanera para sustentar el decomiso de la mercancía; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; **iii)** las testimoniales solicitadas por la parte demandante fueron negadas; y **iv)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a la delegación hecha por el director de la DIAN mediante la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder a favor de los abogados Félix Antonio Lozano Manco y Sindy Vanessa Osorio Osorio, para que actúen en defensa de los intereses de la entidad. Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos, por lo que se les reconocerá personería a los referidos abogados, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 13 a 55 del archivo “03AnexosDemanda” y la carpeta “02CuadernoAntecedentesAdministrativos”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de tener como prueba los documentos que acreditan el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y el poder, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO: NEGAR las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante, con el fin de librar oficios a la entidad demandada y a la Agencia de Aduanas Zona Segura S.A. Nivel 2 para que alleguen documentos, por lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de prueba testimonial hecha por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Félix Antonio Lozano Manco identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.831.698 expedida en Istmina (Chocó) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 74.341 del C. S. de la J.; y Sindy Vanessa Osorio Osorio identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.385.001 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 267.430 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder obrante en la página 36 del archivo “05Folios47A77” del “01CuadernoPrincipal”.

En ningún caso podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5829ee412f6dba45bb338a3af3d3b7e740cbae0ac8287b48e3ed9c63301a31**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00362 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabio Edmundo Enríquez Miranda
Demandado: Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, Segundo Libardo Tapié Alpala y Mallamás E.P.S. Indígena

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de 10 de febrero de 2022¹ se ordenó oficiar al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, para que allegara con destino a este proceso constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 061 del 15 de abril de 2021, en relación con el señor Fabio Edmundo Enríquez Miranda; sin embargo, el ente ministerial no aportó respuesta al requerimiento.

Pese a ello, mediante correo de 30 de junio de 2022² la parte demandante allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 061 del 15 de abril de 2021³, que le fue entregada por el Ministerio del Interior.

Así las cosas, el Despacho pasa a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda. Al respecto, una vez revisada, se advierte que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”***

En el asunto bajo estudio se encuentra que la parte demandante plasmó dos acápites que denominó: ***“IV. PRETENSIONES PRINCIPALES”*** y ***“V. SEGUNDAS PRETENSIONES PRINCIPALES”***⁴, en los cuales plantea algunas peticiones idénticas en relación con la nulidad del acto demandado (primera a cuarta de ambos acápites) y el restablecimiento del derecho (sexta y quinta, respectivamente), puntualmente frente a la vigencia de los efectos de la Resolución No. 042 de 11 de marzo de 2021, la inscripción del demandante como gerente y representante legal de la EPS Mallamás y la cancelación del registro de quien se haya inscrito como gerente encargado o en propiedad.

Lo anterior no permite identificar con precisión si lo que desea la parte accionante es plantear pretensiones principales y subsidiarias, pues para el efecto se requiere que las mismas se excluyan entre sí, lo cual no se puede

¹ Archivo "09AutoRequierePrevioAdmision", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

² Archivo "15DocumentacionDemandante", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

³ Página 314 y 315, Archivo "15DocumentacionDemandante", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

⁴ Páginas 17 a 22, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

identificar adecuadamente tal y como están redactadas. Además de lo anterior, se observa que dentro de los referidos acápites se transcriben apartes de actos administrativos, lo cual le resta claridad a lo que desea obtener la parte actora a través del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, se deberán rehacer las pretensiones indicando de manera clara, precisa y ordenada lo pretendido.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos⁵ que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales **5, 6, 8 a 17 y 19**.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos de manera clara y precisa en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁶, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁷ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia

⁵ Páginas 4 a 17, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁶ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021).

⁷ Archivo “01CorreoYActaReparto”, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

de la demanda al Agente del Ministerio Público a la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, como quiera que no aportó prueba de haberlo efectuado.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Revisado el poder aportado al expediente, se encuentra que en el mismo no se confirió expresamente facultad para accionar en contra de Mallamás E.P.S. Indígena, sino que únicamente se contempló como demandado al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM.

Conforme a lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando claramente en contra de quién se instaura la acción. Para lo anterior, podrá conferirse conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, previo a la interposición de la demanda, se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, la parte actora aportó la solicitud de conciliación, el comprobante de radicación y los autos a través de los cuales se admitió la solicitud, se fijó fecha para la celebración de la audiencia y se aplazó la misma.⁸ Así mismo, indicó que, dado que trascurrieron 3 meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se llevara a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, el requisito se entendió cumplido en virtud del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

No obstante, el Despacho invita a la parte actora a que esclarezca si la audiencia que fue reprogramada para el 12 de noviembre de 2021⁹ se llevó a cabo o si eventualmente la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos emitió algún tipo de constancia posterior en relación con el agotamiento del requisito.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

⁸ Págs. 183 a 219 y 376 a 382, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁹ Pág. 382, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Fabio Edmundo Enríquez Miranda en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM y Mallamás E.P.S. Indígena, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780dfecf5e794276e4d677ee386b2c5a5e2e46c0be0fda71fb0ad8854c886d0b**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001- 33 - 34 - 004 - 2021- 00384 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miryam Balaguera Fajardo, Alberto Plazas Balaguera y Sandra Marcela Plazas Balaguera
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha

Asunto: Rechaza Demanda

Miryam Balaguera Fajardo, Alberto Plazas Balaguera y Sandra Marcela Plazas Balaguera, a través de apoderada, interponen demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitan la nulidad de las Resoluciones Nos. AA-022 de 2018 y sin número de 10 de febrero de 2021, a través de las cuales, según el dicho de la parte actora, las demandadas mantienen bloqueado y le niegan el acceso a la información del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-96665.

A título de restablecimiento del derecho solicitan, entre otras cosas: i) tener acceso al folio de matrícula inmobiliaria No. 051-96665 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha; y, ii) reconocer el daño patrimonial y moral ocasionado por el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria, el cual estiman en la suma de \$67.500.000 y lo que se llegue a probar.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

Es decir, que cuando se verifique una de las causales aludidas, se procederá con el rechazo de la demanda.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020¹ indicó:

“(…)

Actos administrativos susceptibles de control judicial

Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, **en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.**

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, **esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional**, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos.

(…)” (Negrillas del Despacho)

▪ **CASO CONCRETO**

En asunto bajo estudio la parte actora pretende **(i)** la nulidad de las Resoluciones Nos. AA-022 de 2018 y sin número de 10 de febrero de 2021, a través de las cuales, según el dicho de la parte actora, las demandadas mantienen bloqueado y le niegan el acceso a la información del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-96665; y, **(ii)** el consecuente restablecimiento del derecho.

Dado que la parte demandante afirmó que los actos administrativos en mención se encontraban en poder de la entidad demandada, se

¹ Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01(4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha² con el fin que allegara copia de los mismos, así como su constancia de notificación, publicación o comunicación.

En respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha³, esta indicó que, el número AA-022-2018 corresponde al radicado que se asignó al expediente administrativo abierto con ocasión del escrito de 24 de octubre de 2018 presentado por la señora María Teresa Fernández Vargas, en el que pidió el bloqueo de las matrículas 051-1537 y 051-96665. Igualmente, aportó copia del auto sin número de 10 de febrero de 2021⁴.

Verificado el último acto administrativo en mención, el Despacho advierte que a través de este se dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase la correspondiente Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de los folios (sic) de matrícula inmobiliaria No. 1537, 051-96662, 051-96663, 05196664 y 051-96665, acorde con la parte considerativa del presente Auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.
(...)”*

Así las cosas, es claro que no existe la Resolución No. AA-022-2018 y que el auto sin número de 10 de febrero de 2021 es un acto administrativo de trámite con el cual se dio inicio a la actuación administrativa para esclarecer la situación jurídica de, entre otros, el folio de matrícula inmobiliaria 051-96665. Por tanto, no se advierte que con base en este último se haya ordenado el bloqueo o se haya negado el acceso al referido folio, ni que tal decisión impida continuar el procedimiento administrativo para los accionantes.

Lo anterior permite concluir que, los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, pues se reitera son actos de trámite, configurándose así lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A., de tal suerte que fuerza rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Miryam Balaguera Fajardo, Alberto Plazas Balaguera y Sandra Marcela Plazas Balaguera contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de

² Archivo “06AutoRequiere”, carpeta “01CudernoPrincipal” del expediente electrónico.

³ Páginas 3 a 5, archivo “09RespuestaOficinaRegistroSoacha”, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁴ Págs. 25 a 29, archivo “09RespuestaOficinaRegistroSoacha”, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

Registro e Instrumentos Públicos de Soacha, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2ca7a613a0b2b7bb12636fb4932dac32528ba5f5467bfcdf1feb70b5f927c3**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2021 – 00386 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas KN Colombia S.A.S.
Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales – DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que a través de auto de 17 de marzo de 2022¹ se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que allegara constancia de notificación de la Resolución No. 601-01562 de 19 de mayo de 2021 a la Agencia de Aduanas KN Colombia S.A.S.

La documentación requerida fue aportada por la entidad accionada a través de correo electrónico de 30 de marzo de 2022².

Así las cosas, el Despacho pasa a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda. Al respecto, una vez revisada, se advierte que contiene la siguiente falencia.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

¹ Archivo “06AutoRequiere”.

² Archivo “09RespuestaDIAN”.

³ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021).

⁴ Archivo “01CorreoYActaReparto”.

Estado y al Agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, como quiera que no se demostró lo correspondiente; so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Agencia de Aduanas KN Colombia S.A.S. Nivel 2, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a04c145e0d9acbe6773f089108ef9a53005fe702e57f7fbc98e99174f42d5**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00295 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Johan Gustavo Vanegas Páez
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Johan Gustavo Vanegas Páez solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 12004 de 29 de marzo de 2021² y Nro. 303-02 de 24 de febrero de 2022³, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada⁴.

Dentro del término del traslado, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas

¹ Páginas 21 a 23 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar".

² Páginas 67 a 88 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar".

³ Páginas 89 a 101 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar".

⁴ Archivo "07PronuncimientoSecMovilidadPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar"

cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusado, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv)

que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁵ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁶.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 12004 de 29 de marzo de 2021 y Nro. 303-02 de 24 de febrero de 2022.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁷, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

⁵ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁷El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "MEDIDA CAUTELAR" del escrito de demanda.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁸, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

⁸ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 *Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

- **Otras determinaciones**

María Isabel Hernández Pabón, actuando en su calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, y actuando en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020 de la Secretaría de Movilidad y el Decreto Distrital 089 de 2021, aportó memorial por medio del cual le confiere poder a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.965301 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 163.411 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar lo anterior, se aportó copia del Decreto Nro. 089 de 24 de marzo de 2021, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá establece los lineamientos de representación judicial y extrajudicial del distrito y se delegan las facultades de representación de cada Secretaría en los Secretarios de

Despacho; copia de la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró a la señora Hernández Pabón en el empleo de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y del acta de posesión correspondiente, por lo que es procedente reconocer personería para actuar a la abogada Rojas Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.965.301 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional Nro.163.411 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder visible en las páginas 20 y 21 del archivo “07PronuncimientoSecMovilidadPoder” del “02CuadernoMedidaCautelar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e6af89cfbba62ff2ad1e3b3c1cd57cccfad171fe194eaec25a2ee1f6df60e**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00319– 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Clínica Jurídica de Propiedad Agraria, Restitución de Tierras y Víctimas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignado a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Clínica Jurídica de Propiedad Agraria, Restitución de Tierras y Víctimas, en la que solicita la nulidad parcial del artículo 2º de la Resolución No. 0073 de fecha 15 de enero de 2020 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en lo relacionado con la palabra **certificación**.

Por lo expuesto; el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por la Clínica Jurídica de Propiedad Agraria, Restitución de Tierras y Víctimas contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán, dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. En el término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA con las sanciones allí consagradas.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La parte demandada, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

QUINTO: INFORMAR, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su

registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af924bd53ffb6946321510c18dca2110cdeee5f65eb44c99fc14398dfa0b75c2**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00331– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Cruz Castañeda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La señora Nancy Cruz Castañeda a través de apoderado, presentó demanda en contra de la Administradora Colombia de Pensiones, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones No. SUB 225119 de 14 de septiembre de 2021¹, SUB 7464² de 13 de enero y DPE 3522³ de 29 de marzo de 2022, por medio de las cuales, reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandante, resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento solicita⁴: (i) que la pensión de sobrevivientes reconocida por \$9.830.155 se reliquide de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 actualizando el monto pensional a \$12.984.530; (ii) que la diferencia reconocida de \$3.154.375 se conceda de manera retroactiva; (iii) que se cancele la respectiva indexación y; (iv) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁵

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Páginas 7 a 16 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Páginas 17 a 25 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Páginas 27 a 40 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Páginas 1 y 2 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

(...)”

2. Caso concreto.

En el presente asunto la señora Nancy Cruz Castañeda, por intermedio de apoderado, solicita la nulidad de la resolución No. SUB 225119 de 14 de septiembre de 2021 por medio de la cual la entidad demandada, le reconoció una pensión de sobrevivientes por el monto de \$9.830.155; así como de las Resoluciones SUB 7464 de 13 de enero y DPE 3522 de 29 de marzo de 2022, a través de las cuales fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Como restablecimiento del derecho solicita: (i) la reliquidación de la mesada pensional; (ii) que la diferencia reconocida se conceda de forma retroactiva; (iii) se cancele la respectiva indexación y; (iv) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza netamente laboral, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf30d039f7add2723aeda748d89c899d62a8c4f7826154846b3ac12a052e413**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00333– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gelber García Vega, Miguel Flórez Sierra; Mauricio Forero Martínez; José Leónidas Moreno Sabogal; Néstor Leonardo Pérez Barreto y PIASING LTDA hoy PIASING S.A.S.
Demandado: Contraloría General de La República

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Los señores Gelber García Vega, Miguel Flórez Sierra; Mauricio Forero Martínez; José Leónidas Moreno Sabogal; Néstor Leonardo Pérez Barreto y la Sociedad PIASING S.A.S., por intermedio de apoderado, presentaron demanda en la que pretenden la nulidad de los Autos No. 396 de 24 de agosto, 452 de 28 de septiembre¹ y URF2-1138 de 29 de octubre de 2021², por medio de los cuales se profirió fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 2016-00854, fueron resueltos los recursos reposición y apelación, respectivamente.

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por los demandantes, el Despacho precisa que en el presente asunto se discute la nulidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 396 de 24 de agosto de 2021³ y el consecuente restablecimiento del derecho por \$3.662.486.053,94 por la sanción impuesta por la Contraloría General de la República, suma conforme a la cual se hizo la estimación razonada de la cuantía⁴.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁵

¹ Páginas 263 a 334 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Páginas 335 a 451 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Páginas 31 a 262 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Página 28 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v., lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con antelación al 25 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme lo dispone el artículo 86⁶ de la citada norma.

En ese sentido, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negritas fuera del texto)*

2. Caso concreto.

En el presente asunto al revisar el escrito de la demanda, se evidencia que la cuantía es de **\$3.662.486.053,94** correspondiente al restablecimiento pretendido por los demandantes, como consecuencia de la nulidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 396 de 24 de agosto de 2021, valor que supera los 500 s.m.l.m.v., para el momento de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de julio de 2022.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

⁶ Ley 2080 del 2021, artículo 86: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3894df88cbb9076116ff8229f20f2e0e734f2a930ac984c830cf83662c567a70**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00337– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Ferretería Camacho y Cia S.A.S.
Demandado: Contraloría General de La República

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Ferretería Camacho y Cia S.A.S., por intermedio de apoderado presenta demanda en la que pretende la nulidad del Fallo No. 0009 de 22 de julio de 2021¹ dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-01189 y de todos los actos emitidos posteriormente, así como la suspensión de cobro coactivo. A título de restablecimiento solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, de la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados, el Despacho precisa que si bien la cuantía² la estima el demandante conforme a la sanción impuesta en \$409.541.823; lo cierto es, que verificado el fallo No. 0009 de 22 de julio de 2021 visible a folio 323 del archivo "02DemandaYAnexos", se evidencia que la suma indexada asciende \$593.917.350 a título de culpa grave dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2016-01189 de doble instancia, por lo que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v., lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con antelación al 25 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme los dispone el artículo 86⁴ de

¹ Páginas 230 a 329 archivo "02DemandaYAnexos"

² Página 6 archivo "02DemandaYAnexos"

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ Ley 2080 del 2021, artículo 86: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del

la citada norma.

En ese sentido, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negrillas fuera del texto)*

2. Caso concreto.

En el presente asunto al revisar el escrito de la demanda, se evidencia que la cuantía indexada conforme a la sanción impuesta es de **\$593.917.350** como consecuencia del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 0009 de 22 de julio de 2021, suma que supera los 500 s.m.l.m.v., conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)"

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737854808af333eee4348897ff00d8ce4cd5bab15d8931131580fe2d09551164**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00345– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Especialistas en Administración de Tecnología S. A. S.
Demandado: Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER

Asunto: Remite por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Especialistas en Administración de Tecnología S. A. S. por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 365 de 13 de diciembre de 2021¹ y 051 de 2 de marzo de 2022², por medio de las cuales se declaró desierto el proceso de Licitación Pública No. FONDIGER-LIC-008-2021, y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

A título de restablecimiento solicita³:(i) se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar por indemnización de perjuicios la suma de \$52.866.535; (ii) la indexación correspondiente desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se haga efectivo el pago, y; (iii) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Lo anterior por cuanto considera que la oferta comercial presentada debió ser escogida, por cumplir con las exigencias legales en el proceso de selección a través de licitación pública.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

¹ Páginas 65 a 67 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Páginas 76 a 87 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Páginas 3 a 4 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, **podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código,** según el caso”. (Negrilla fuera del texto)

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)" (Negrillas fuera de texto)

1. De reparación directa y cumplimiento.
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38”

2. Caso concreto.

En el presente asunto la Sociedad Especialistas en Administración de Tecnología S.A.S., por intermedio de apoderado, solicita la nulidad parcial de las

Resoluciones No. 365 de 13 de diciembre de 2021 y 051 de 2 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declaró desierto el proceso de licitación pública No. FONDIGER-LIC-008-2021, y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Lo anterior por cuanto considera, que la oferta comercial presentada debió ser escogida, por haber cumplido con las exigencias legales en el proceso de selección a través de licitación pública. A título de restablecimiento solicita, entre otras cosas que, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar por indemnización de perjuicios la suma de \$52.866.535.

Conforme lo anterior, el Despacho declara la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a los actos proferidos antes de la celebración del contrato.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3088375d1ff7e36fcbc0da58d6b882441e328f108878f72b52e046f8d53bb036**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00349– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Miguel Chitiva Martin
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Bogotá - Secretaría de Educación Distrital

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Miguel Chitiva Martin a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 8824 de 23 de noviembre de 2021¹, suscrita por el secretario de educación del distrito, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación, calculando la mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado.

A título de restablecimiento solicita²: (i) se reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 31 de diciembre de 2020, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados; (ii) que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No. 8824 del 23 de noviembre de 2021; (iii) que sobre el monto reconocido se apliquen los reajustes de ley; (iv) se realice el respectivo pago de las mesadas dejadas de cancelar, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina; (v) que a todas las condenas les sea aplicada la respectiva indexación y; (vi) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Páginas 17 a 18 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Páginas 1 a 2 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

(...)”

2. Caso concreto.

En el presente asunto el señor Luis Miguel Chitiva Martín, por intermedio de apoderado, solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 8824 de 23 de noviembre de 2021, suscrita por el secretario de educación del distrito, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación, calculando la mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado.

Como restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas que, se reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 31 de diciembre de 2020, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza netamente laboral, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c0f38c0f409af95177081809cd145aa6eab42cf557e9ae869de28c78c18060**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00353 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Ordena remitir expediente

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas S.A. interpuso demanda ordinaria laboral¹ contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** \$207.695.590 derivados de 288 recobros generados con ocasión de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; **(ii)** \$20.769.559 por concepto de gastos administrativos **(iii)** e, intereses moratorios y su actualización conforme al IPC con ocasión del no pago.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 12 de marzo de 2018² ordenó remitir el proceso por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al **Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera**, despacho judicial que mediante providencia del 25 de julio de 2018³ declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

El 8 de agosto de 2018⁴ fue asignado por reparto a la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, quien a través de proveído de 6 de diciembre de 2018⁵, declaró que esa corporación carecía de competencia en razón al criterio objetivo y, en consecuencia, ordenó devolver el proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, el 9 de mayo de 2018⁶ el juzgado laboral en mención admitió la demanda y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta tener por notificado el llamamiento en garantía propuesto.

Sin embargo, en providencia de 31 de mayo de 2022⁷ el juzgado laboral declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho, tal como consta en el acta de reparto⁸ que reposa en el expediente.

Sobre el particular, se advierte que teniendo en cuenta que el Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá fue el Despacho que lo conoció previamente, se ordenará la remisión a dicho Estrado Judicial, con el fin de que continúe con las actuaciones que en el caso correspondan.

¹ Página 2 a 218, archivo "02Folio1A1462"

² Página 220 a 223, archivo "02Folio1A1462".

³ Página 227 a 230, archivo "02Folio1A1462".

⁴ Página 234 archivo "02Folio1A1462".

⁵ Página 237 a 248, archivo "02Folio1A1462".

⁶ Página 252 archivo "02Folio1A1462".

⁷ Páginas 736 a 737 archivo "02Folio1A1462".

⁸ Archivo "01CorreoYActaReparto"

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f309b4ec8d30721b12268e62e3c17dda895eef37bbdc588149acd2a354e485f1**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00355– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Miguel Sequera Suarez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor José Miguel Sequera Suarez, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 081 del 15 de febrero de 2021 y 2516-02 del 30 de diciembre de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente¹.

Revisado el expediente, no se encuentra la Resolución No. 081 del 15 de febrero de 2021 por medio de la cual declaró contraventor al demandante, ni se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 2516-02 del 30 de diciembre de 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de lo enunciado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la Resolución No. 081 del 15 de febrero de 2021 por medio de la cual declaró contraventor al señor José Miguel Sequera Suarez, de la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, así como de las guías de entrega correspondientes a la notificación mediante aviso al demandante de la Resolución No. 2516-02 de 30 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al

¹ Páginas 16 a 33 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Si bien, se aportó copia de aviso de fecha "17 de enero de 2022" no se aportó la constancia en la que se evidencie en qué fecha efectivamente fue entregado el aviso al demandante, conforme se observa en las Páginas 33 a 34 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba9ab0ddbc827246edd859d8f4f5a5b6f7c930e51b62076cfaed43ea1265a33**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00357– 00
Demandante: Aliansalud E.P.S.- S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 15 de julio de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que hoy en día ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda y las actuaciones que se habían adelantado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no son compatibles con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido a 397 recobros que se hicieron con ocasión de insumos y tecnologías que no se encontraban dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de estas.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso de que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto

¹ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

² “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios

1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁵ del Código General el Proceso.

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Aliansalud E.P.S. S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782bd2a283656bcd588664e90aed1d06f5dacd8783053fc86609d400f8364fb9**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00359– 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Sociedad Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 Modificado por el artículo 31 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Lars Courier S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Moniquirá y portador de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 17 a 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la*

¹ Página 14 del archivo "02DemandaYAnexos"

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho que la Resolución No. 601-000365 del 8 de febrero de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 10 de febrero de 2022, conforme obra en la página 78 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de junio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de mayo de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de julio de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 17 de agosto siguiente.

Así, la demanda se radicó el 28 de julio de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$560.231⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y en atención a la providencia de unificación de 22 de febrero de 2018⁶, según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., el 08 de julio de 2022⁷.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la notificación del Acto Administrativo No. 707- 1395 del 7 de julio de 2021⁸, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 601-000365 del 8 de febrero de 2022. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

² Página 108 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Páginas 108 a 117 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 4 del archivo "01CorreoYActaReparto"

⁵ Página 14 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ C.E., Sec. Primera, Sent. 76001-23-33-000-2013-00096-01, feb. 22/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

⁷ Página 116 - 117 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Página 47 del archivo "02DemandaYAnexos"

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Sociedad Lars Courier S.A., en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo No. 707 – 1395 del 7 de julio de 2021 y la Resolución No. 601-000365 del 8 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del Acto Administrativo No. 707 – 1395 del 7 de julio de 2021 y la Resolución No. 601-000365 del 8 de febrero de 2022, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán, dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. En el término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA con las sanciones allí consagradas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Moniquirá y portador de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en las páginas 17 a 18 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁹ Artículo 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b0168f265d38305964aad220fad82fa0e8128693089872210a758ffde859c6**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00361– 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Sociedad Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 Modificado por el artículo 31 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Lars Courier S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Moniquirá y portador de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 17 a 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la*

¹ Página 14 del archivo "02DemandaYAnexos"

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho que la Resolución No. 601-000309 del 3 de febrero de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 10 de febrero de 2022, conforme obra en la página 81 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de junio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de abril de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 18 de julio de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 28 de julio de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$735.646⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. y en atención a la providencia de unificación de 22 de febrero de 2018⁶, según consta en certificación expedida por la Procuraduría 195 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., el 18 de julio de 2022⁷.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la notificación del Acto Administrativo No. 707-1374 del 7 de julio de 2021⁸, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 601-000309 del 3 de febrero de 2022. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

² Páginas 111 a 112 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Páginas 116-117 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 4 del archivo "01CorreoYActaReparto"

⁵ Página 14 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ C.E., Sec. Primera, Sent. 76001-23-33-000-2013-00096-01, feb. 22/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

⁷ Página 116 - 117 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Página 47 del archivo "02DemandaYAnexos"

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Sociedad Lars Courier S.A., en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo No. 707 – 1374 del 7 de julio de 2021 y la Resolución No. 601-000309 del 3 de febrero de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de Acto Administrativo No. 707 – 1374 del 7 de julio de 2021 y la Resolución No. 601-000309 del 3 de febrero de 2022 contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán, dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. En el término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA con las sanciones allí consagradas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Monquirá y portador de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en las páginas 17 a 18 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁹ Artículo 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb04be93e7db196a3de5404d40ce2fa4052954c5274bb5717f824e2db0ffe7**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00363– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilman Enrique Pérez Osorio
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Wilman Enrique Pérez Osorio, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 11346 del 21 de marzo de 2021 y 255-02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente¹.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No 255-02 del 24 de febrero de 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 255-02 del 24 de febrero de 2022, del señor Wilman Enrique Pérez Osorio. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Página 54 a 95 del Archivo "02DemandaYAnexos".

² Si bien, se aportó copia de aviso de fecha "7 de marzo de 2022" no se aportó la constancia en la que se evidencie en qué fecha efectivamente fue entregado el aviso al demandante, conforme se observa en las Páginas 95 a 96 del Archivo "02DemandaYAnexos".

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b898aeeb8a329b2dbfe4e66bc80d4cbc86c1b43abb071bbf2c5f8935dd0e0a9**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00369 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas S.A. interpuso demanda ordinaria laboral¹ contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** \$52.589.133 derivados de 478 recobros generados con ocasión de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; **(ii)** \$5.258.913 por concepto de gastos administrativos **iii)** e, intereses moratorios y su actualización conforme al IPC con ocasión del no pago.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 5 de abril de 2019² ordenó remitir el proceso por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, despacho judicial que mediante providencia del 26 de agosto de 2019³ declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 11 de noviembre de 2020⁴, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, el 23 de julio de 2021⁵ el juzgado laboral en mención recibió mediante Oficio SJ ACPL 02909 el proceso de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del conflicto de competencias suscitado.

Sin embargo, en providencia de **6 de junio de 2022⁶ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, el juzgado laboral referido, indicó que, si bien existe decisión de conflicto de jurisdicción emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, la controversia gira en torno a la financiación de servicios prestados por la

¹ Página 2 a 184, archivo "02Folio1A1109", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Página 186 a 187, archivo "02Folio1A1109", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Página 191 a 195, archivo "02Folio1A1109", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "01Folio1A146", carpeta "02cuadernoConflictoCompetencias".

⁵ Página 198 archivo "02Folio1A1109", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Página 199 a 200, archivo "02Folio1A1109", carpeta "01CuadernoPrincipal".

demandada, en su calidad de prestadores del servicio de salud, cuyas pretensiones de recobros no corresponden a litigios que giran en torno a la prestación de servicios de seguridad social, razón por la cual es la jurisdicción contenciosa quien debe resolver lo pretendido conforme lo establece el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁷. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁸, citados por el Juzgado 35 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “inter comunis” o “inter pares” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁹ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(...)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

No obstante, lo anterior ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión

⁷ Archivo “04InformeAlDespacho20220808” de carpeta “01cuadernoPrincipal”.

⁸ Disponible en la página web

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁹ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.” (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en **oportunidad posterior** dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.¹⁰, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibídem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 11 de noviembre de 2020¹¹ a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el Tribunal Superior de Bogotá en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**¹².

¹⁰ “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)”

¹¹ Archivo “01Folio1A146”, carpeta “02cuadernoConflictoCompetencias”.

¹² Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutive de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

En gracia de discusión, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹³ manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de I Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones**, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”*
(Negrillas del Despacho)

En ese orden, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia solo pudo ser asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría el argumento propuesto por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

¹³ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00369 – 00

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c82d74daa0c678acc0230168f4a34028dc8a7b04f03b274c1a31ae44c4f4c**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00371– 00
Demandante: Sanitas E.P.S. - S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien mediante auto proferido el 1º de marzo de 2022, declaró la nulidad de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, por falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que hoy en día ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda y las actuaciones que se habían adelantado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no son compatibles con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido a 411 recobros que se hicieron con cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos que no se encontraban dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos

de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso de que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley 640 de

¹ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

² “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La

2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁵ del Código General el Proceso.

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”* (Negritas fuera de texto)

⁴ **“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”* (Negritas fuera de texto)

⁵ **“Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Sanitas E.P.S. S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa74e90249400a28196fd82c6188c8bd7c97e296d685f3435914804c63531e4**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00377– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Guillermo Morales Agudelo
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El señor José Guillermo Morales Agudelo a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad del Oficio No. RS20211221055511 de 21 de diciembre de 2021¹ emitido por la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual negó el incremento de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que las circunstancias en las cuales fue originada su invalidez, no se adecuan a los lineamientos y exigencias para el respectivo incremento pensional.

A título de restablecimiento solicita² : (i) se incremente la pensión de invalidez de conformidad al último salario devengado estando en servicio activo; (ii) se ordenen los incrementos mensuales aplicados para los soldados profesionales; (iii) que se liquide y pague el porcentaje del 38,5% correspondiente a la prima de antigüedad; (iv) que el incremento de la pensión de invalidez se realice teniendo en cuenta el sueldo básico, a cuyo resultado se debe aplicar el 70% y adicionarle el 38,5 % de la prima de antigüedad; (v) que con base al incremento se reconozca y pague el subsidio familiar, liquidado como partida computable para la pensión de invalidez (vi) que a todas las condenas les sea aplicada la respectiva indexación.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Páginas 47 y 48 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Páginas 2 y 3 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

(...)”

2. Caso concreto.

En el presente asunto el señor José Guillermo Morales Agudelo, por intermedio de apoderado, solicita la nulidad del Oficio No. RS20211221055511 de 21 de diciembre de 2021 emitido por la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual negó el incremento de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que las circunstancias en las cuales fue originada su invalidez, no se adecuan a los lineamientos y exigencias para el respectivo incremento pensional.

Como restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas que, se incremente

la pensión de invalidez de conformidad al último salario devengado estando en servicio activo, se ordenen los incrementos mensuales aplicados para los soldados profesionales; y se liquide y pague el porcentaje del 38,5% correspondiente a la prima de antigüedad.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza netamente laboral, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2179206bee7c8d443d985aeb78360fd2bf69dc6b5b20e2563210184540a2d4**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00379– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba Ileana Torres Cruz
Demandado: Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La señora Alba Ileana Torres Cruz a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad del Oficio B.UACH-033-2022 del 4 de abril de 2022 ¹ emitido por la jefe de la Unidad Administrativa de la Facultad de Ciencias Humanas – Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación administrativa radicada el 25 de febrero de 2022, negando las pretensiones solicitadas.

A título de restablecimiento solicita²: (i) se declare que en virtud del principio de primacía de la realidad, existió una relación laboral entre las partes; (ii) se declare que su vinculación se realizó mediante un contrato de trabajo a término fijo desde marzo de 2005 a febrero de 2019; (iii) que se liquiden y paguen todas las prestaciones sociales; (iv) la devolución de los pagos por concepto de aportes a seguridad social; (v) que a todas las condenas les sea aplicada la respectiva indexación y; (vi) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

¹ Páginas 347 a 350 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Páginas 1 a 3 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

(...)”

2. Caso concreto.

En el presente asunto la señora Alba Ileana Torres Cruz, por intermedio de apoderado, solicita la nulidad del Oficio B.UACH-033-2022 del 4 de abril de 2022 emitido por la jefe de la Unidad Administrativa de la Facultad de Ciencias Humanas – Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación administrativa radicada el 25 de febrero de 2022, negando las pretensiones solicitadas.

Como restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas que, se declare que en virtud del principio de primacía de la realidad, existió una relación laboral entre las partes y se declare que su vinculación se realizó mediante un contrato de trabajo a término fijo desde marzo de 2005 a febrero de 2019.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza netamente laboral, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a20e03852998eb88709eff0e65283c2e8f0e59b37c0c78779d1ca881935b339**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00385 – 00
Demandante: Nelcy Cecilia Urango Tordecilla
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

PROCESO EJECUTIVO¹

Asunto: Ordena remitir expediente

La señora Nelcy Cecilia Urango Tordecilla por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, se advierte que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia del 25 de septiembre de 2019², proferida por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

Por ello, este Despacho debe considerar la norma especial prevista para el caso de la demanda ejecutiva de condenas impuestas por esta Jurisdicción contenida en el artículo 155 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios (...) (Negrilla fuera del texto)”.

Así las cosas, la norma antes transcrita es clara en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo.

En ese sentido, en atención a que fue el Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso No. 11-001-33-43-058-2016-00745-00, es a dicha dependencia a la que le corresponde tramitar la acción ejecutiva interpuesta por Nelcy Cecilia Urango Tordecilla, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

¹ Ejecución sentencias proferidas dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11-001-3343-058-2016-00745-00

² Páginas 10-41 del archivo “02DemandaYAnexos”

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3613af5d91556c4a7fbab5362d49917192b062509af27ab0a34c1e3e2e7fac53**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00389– 00
Demandante: Rafael Camilo Berrio Osorio
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los números 3, 4, 7, 10, 11 y 12.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**.

Revisado el acápite de pretensiones, se encuentra que el demandante solicita: i) la nulidad del Oficio No. 202240004999411 de 18 de mayo de 2022¹; ii) se deje sin efectos la Resolución No. 289-02 del 17 de mayo de 2017, a través del cual se resolvió recurso de apelación dentro del expediente No. 1329 de 2016 y confirmó la Resolución sin número de fecha 21 de junio de 2016²; iii) se levante la sanción relacionada con la cancelación de la licencia de conducción No. 80098873 y, iv) se ordene la entrega inmediata de la misma.

Sobre el particular, se precisa que la respuesta emitida por Secretaría Distrital de Movilidad el 18 de mayo de 2022, no es un acto susceptible de control judicial.

Lo anterior tiene fundamento, en que el artículo 43 del C.P.A.C.A., establece que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

¹ Mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad da respuesta al derecho de petición de radicado No. 20226120783702

² Por medio de la cual se declaró contraventor al demandante conforme lo dispuesto en el párrafo 3º artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, se impuso multa de 1.440 S.M.D.L.V., se ordenó la cancelación de las licencias de conducción e inmovilización del vehículo.

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

En tales condiciones, la respuesta emitida por la parte demandada el 18 de mayo de 2022, por la cual dio respuesta a la petición de radicado No. 20226120783702, no crea, modifica o extingue una situación jurídica. Por lo tanto, no es susceptible de control jurisdiccional.

Por tal razón, la parte demandante deberá ajustar las pretensiones determinando exclusivamente los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial.

▪ DE LOS ANEXOS.

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su *publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.* (...)”** (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la adecuación de pretensiones que se efectúe, deberá aportarse la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria de la Resolución N° 289-02 de 17 de mayo de 2017, pues si bien se allegó copia del aviso de notificación SDM-DPA-81690-2017, del mismo no se puede establecer la fecha de su recepción, pues no contiene firma ni sello de recibido.

b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

c) Del poder.

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron plenamente los actos acusados ni se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido⁴. Adicionalmente, deberá corregirse el poder conforme se realice la adecuación de las pretensiones expuestas.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de

³ Archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Páginas 15-16 del Archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al

2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Rafael Camilo Berrio Osorio, en contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de**

particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

Apoyo de los Juzgados Administrativos
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce9ea960c2f716f1a075b21cc7210e859953f6d2461c6627e0842282bc97d3b**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00395– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salvador Soler Huertas
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Salvador Soler Huertas, mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 9699 del 15 de abril de 2021 y 549-02 del 22 de marzo de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente¹.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 549-02 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 549-02 del 22 de marzo de 2022, del señor Salvador Soler Huertas, en el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

¹ Paginas 54 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos"

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9152a07e3851a4ecfcf10982d3a24821ed5f8142e9dae7cd3523478b745f6faa**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00397– 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021
Demandado: Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021 por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución No. 001 de 19 de noviembre de 2021¹, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato No. 759 de 2021 y desvincula a la Aseguradora Solidaria S.A. quien expidió la póliza de seguro No. 475-47-994000046353; contrato celebrado con la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Asimismo, solicita: i) se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 001 de 19 de noviembre de 2021 suscrita por la directora de operaciones para el fortalecimiento, por considerar que se encuentra viciada de ilegalidad y; ii) condenar a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Páginas 414 a 441 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, **podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código,** según el caso”. (Negrilla fuera de texto)

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

(...)” (Negrillas fuera de texto)

1. De reparación directa y cumplimiento.
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria. (...)” (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38”

2. Caso concreto.

En el presente asunto la Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021 por intermedio de apoderado, solicita la nulidad de la Resolución No. 001 de 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato No. 759 de 2021 y desvincula a la Aseguradora Solidaria S.A. quien expidió la póliza de seguro No. 475-47-994000046353. contrato celebrado con la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Del contrato celebrado con la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, solicita: i) se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 001 de 19 de noviembre de 2021 suscrita por la directora de operaciones para el fortalecimiento, por considerar que se encuentra viciada de ilegalidad y; ii) condenar a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Conforme lo anterior, es evidente que, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de los actos administrativos contractuales, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a controversias contractuales.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefdcbb775d06ebce50dd96adcabaa0a5b4f5fe953641961684d59a6d20f2b43d**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00403– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Mahecha Cárdenas
Demandado: Superintendencia de Sociedades

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Mahecha Cárdenas actuando en causa propia, presentó demanda en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 2022-01-618533 de 19 de agosto de 2022¹, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción y suspensión de un proceso administrativo de cobro coactivo, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Solicita a título de restablecimiento, el archivo del expediente administrativo de cobro coactivo No. 01-2016-9094-S adelantado por la entidad demandada.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Páginas 14 a 21 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)" (Negritas fuera de texto)*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)"(Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Juan Carlos Mahecha Cárdenas actuando en causa propia, presentó demanda en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 2022-01-618533 de 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción y suspensión de un proceso administrativo de cobro coactivo.

De la resolución expedida por la Superintendencia de Sociedades, solicita a título de restablecimiento, el archivo del expediente administrativo de cobro coactivo No. 01-2016-9094-S adelantado por la entidad demandada.

Conforme lo anterior, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad demandada, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f56f941881c43d5de5699b74c5057e7ed35e787007befc58d6aa4a7cc6c8b96**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>